

ben mantenerse y desarrollarse actualmente, como indica la Constitución del Estado español, puede ayudar en manera notable el presente libro recientemente preparado por los profesores de la Universidad de Deusto (Facultad de Filosofía, Sección de Historia), M.^a Angeles Larrea y Rafael M.^a Mieza y por el director del "Instituto Vasco de Criminología" de San Sebastián, Antonio Beristain.

El volumen se abre con un prólogo de Julio Caro Baroja en el que brinda al lector una inteligente y documentada exploración lingüística de los términos jurídicos en euskera. También alaba la obra de estos especialistas que tratan de formar una especie de "corpus" de Derecho penal vasco, es decir, de sistematizar y ordenar nuestra historia y nuestros pensamientos y que puede servir para dar paso a contribuciones posteriores que examinen los delitos más frecuentes como el bandolerismo y los famosos cinco casos de Hermandad en el País Vasco que se reflejan en documentos de las épocas correspondientes, algunos de los cuales ya extractó don Arturo Campión en su Gacetilla de la Historia de Navarra en forma de "crónicas negras".

Después del prólogo se puede leer una introducción general acerca del Derecho primitivo vasco, sus antecedentes, su evolución, sus peculiaridades, contraponiéndolas a los privilegios de algunos Fueros otorgados por el poder real. Estas páginas subrayan especialmente el contenido del Fuero como derecho propio, distinto del favorecimiento del monarca.

Después de una selecta nota bibliográfica, se transcriben diecisiete amplios textos legales de la parte penal y procesal, desde el siglo XI hasta el siglo XVI, precedidos cada uno de su introducción o breve comentario, en castellano y en euskera.

Especial atención merecen el Cuaderno Penal de Juan Núñez de Lara, de 1342; el Cuaderno de Hermandad de 1394; el Cuaderno de Hermandad de Guipúzcoa de 1397 y el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452.

Las últimas páginas del libro ayudan para el manejo y la consulta de este volumen, dignamente presentado por "La Gran Enciclopedia Vasca", pues contienen el diccionario de las palabras más antiguas para facilitar la inteligencia de los documentos anteriormente transcritos. También ofrecen al lector un extenso índice de materias y otro índice sistemático.

X.

GARCIA VALDES, Carlos: «Introducción a la Penología». Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1981. 181 págs.

Se recogen en este volumen editado por el Instituto de Criminología de la Universidad Complutense las explicaciones universitarias del profesor García Valdés sobre el tema penológico, del que, como se sabe, es un ferviente estudioso.

En la contraportada leemos que la obra se ofrece «...especialmente a los alumnos, con el sencillo título de lecciones, las cuales vienen a significar, en su conjunto, una elemental iniciación a la Penología». Efectivamente, se trata de un libro que trasluce su orientación pedagógica. Utiliza una redacción clara y sencilla, de muy cómoda lectura, sin notas a pie de página. Las citas eruditas son las imprescindibles.

La lección I se dedica, y a manera de Introducción, a unas nociones generales sobre la teoría de la pena y la medida de seguridad. La sencillez expositiva del trabajo queda patente en sus primeras líneas: «La pena es la consecuencia jurídica del delito y la medida de seguridad la consecuencia jurídica de la peligrosidad ante o postdelictual». García Valdés afirma la autonomía de la Penología como ciencia separada de la Criminología y la existencia universal de la pena: «Todos los Derechos punitivos conocen la reacción social contra el delincuente». La pena presenta dos características esenciales: «que se encuentre establecida por la ley y que tenga por presupuesto la culpabilidad del sujeto» (pág. 12). Se examinan estos dos principios con algún detenimiento y posteriormente la cuestión clásica de las teorías de los fines de la pena, las distintas clasificaciones y el problema de la individualización o resultado de la relación entre el binomio delito-pena. También se contienen algunas sucintas ideas sobre el concepto, clases y regulación de las medidas de seguridad.

Las lecciones II a XV están dedicadas a la pena de muerte y a la de prisión. Creemos de todo punto innecesario hacer aunque sólo sea un breve esquema de los planteamientos de García Valdés por ser sobradamente conocidos en el mundo penalista. Decir que el autor se declara abolicionista de la pena de muerte, que aborda con precisión el tema de los orígenes históricos de la prisión, de los primeros sistemas penitenciarios y Howard; que realiza un puntual desarrollo histórico de la normativa española concluyendo con la Ley General Penitenciaria, es algo que puede sonar a repetitivo. Destacamos únicamente la afirmación de que el Derecho Penitenciario, entendido como conjunto de normas reguladoras de la ejecución de las penas privativas de libertad, y en virtud del artículo 25,2 de la Constitución y de la promulgación de la citada Ley Orgánica, consolida su autonomía dentro del ordenamiento jurídico-punitivo, «viejo ideal soñado» por Novelli y los autores agrupados en los comienzos de la década de los años 30 en torno a la «Rivista di diritto penitenziario».

Dos lecciones están dedicadas a la nueva Penología, a sus presupuestos y soluciones. «Los criterios modernos sobre el tratamiento penitenciario podrían resumirse en las notas de voluntariedad y respeto a los derechos constitucionales de los penados». Consecuencia de esta aseveración es «la ausencia de coactividad y el rechazo de los métodos psicoquirúrgicos (castración terapéutica o lobotomías). Y en conexión con todo ello «criterios innovadores de tratamiento institucional han de ser impuestos o ampliamente desarrollados». Entre otros se sugieren y estudian la prisión abierta, el arresto de fin de semana, la semilibertad o salidas condicionadas durante el día, la suspensión condicional del fallo, una concepción más racional y justa de la pena de multa la existencia de modernos hospitales psiquiátricos y de establecimientos terapéutico-sociales.

La última lección se dedica a una rápida panorámica del sistema penológico que el Proyecto de Código Penal de 1980 diseña con perspectiva de futuro y ciertamente novedoso en alguna de sus propuestas.

JESÚS PRÓSPER PALACIOS

HIGUERA GUIMERA, Juan Felipe: «La previsión constitucional de la pena de muerte» (Comentario al artículo 15, segundo inciso, de la Constitución Española de 1978). E.: Bosch. Barcelona, 1980. 110 págs.

El tema elegido por Juan Felipe Higuera para esta última su obra es de una candente actualidad. Un problema, el de la pena de muerte, con una gran carga política, emocional y, en nuestra legislación, con evidentes matices técnicos. En palabras del Dr. Cerezo Mir, Catedrático de Zaragoza y prologuista de este libro: «La abolición de la pena de muerte... es la reforma más trascendente del Derecho penal español que se ha llevado a cabo desde el restablecimiento de un régimen democrático». El estudio se centra en el segundo inciso del artículo 15 de la Constitución, que declara abolida la pena de muerte, pero con una limitación que el autor define como «la cláusula de previsión constitucional cuando lo dispongan las leyes penales militares».

Antes de adentrarse en el examen de dicho precepto constitucional se dedican tres Capítulos a los precedentes del constitucionalismo histórico español, a los Convenios Internacionales y a la situación del Derecho comparado europeo.

Es interesante la descripción de las vicisitudes que siguió este artículo en los debates parlamentarios. Se pone de relieve que la enmienda configuradora de la actual redacción tuvo lugar en el Senado y precisamente del señor Cirici Pellicer de «Entesa dels Catalans».

Pasa a continuación el autor al análisis del Real Decreto-Ley 45/78, de 21 de diciembre, examinando sus dos artículos y denunciando el flagrante deslíz que comete el artículo 2, que deja vigente la pena de muerte para tiempos de guerra en la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, que son leyes penales comunes y no militares. Opina Higuera Guimerá que no era preciso, como se estimó, ninguna disposición legal semejante al artículo 2 de este Real Decreto-Ley para el Código penal. Criterio que fundamenta atendiéndose a la Disposición Derogatoria de la Constitución y al mismo artículo 15 de este texto.

Sólo la ley penal militar puede establecer la pena de muerte en tiempos de guerra. Se trata, pues, de definir un concepto de lo que sea ley penal militar, por una parte, y por otra, de establecer el alcance de la expresión «en tiempos de guerra». El autor considera que el concepto de ley penal militar ha de ser material, no meramente formal, una ley que «castigue acciones y omisiones que afectando los intereses de los Ejércitos, sean realizadas, además por un militar» (pág. 40), añadiendo la que tipifique hechos que afecten los intereses del Ejército independientemente del sujeto activo. Los Bandos Penales militares sólo podrán establecer la pena de muerte en tiempos de guerra, no en «campaña». La ley que imponga dicha pena ha de ser una Ley Orgánica.